



**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1077**

**Santiago, 18 NOV 2016**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, que Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del decreto n° 146, de 1997, del ministerio secretaría general de la presidencia; en el Decreto Supremo N° 549 de 1999 del Ministerio de Salud, que Aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 56, de 7 de mayo de 2014, que nombra a Rubén Verdugo Castillo como Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° El artículo 48 de la LO-SMA, señala que:  
*"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N°*



19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. (...)"

3° Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, dispone: *"Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*

*Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. (...)"*

4° El artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, que crea a los Tribunales Ambientales, dispone: *"Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: (...) 4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas (...)"*

5° El proyecto Condominio Los Presidentes 2, se encuentra actualmente en construcción a cargo de VAIN Ltda., cuyo mandante es la empresa Inmobiliaria Los Castaños Ltda., empresa del grupo Consorcio Inmobiliario San Sebastián (CISS).

El proyecto se ubica en el sector Santa María, al norte de la comuna de Hualpén, ciudad de Concepción. Consiste en reponer dos torres de edificios que debieron ser demolidas a consecuencia del terremoto del 27F, y que complementan al Condominio Los Presidentes 1 en uso actualmente. El sector, salvo por las dos torres hoy en pie, se caracteriza por la presencia de casas de 1 y 2 pisos, en todo el perímetro del proyecto. Estas obras ocupan dos lotes, en torno al lote principal ocupado por los edificios Los Presidentes 1 (edificio Montt y Bulnes en operación), y habrían iniciado los trabajos de construcción con el hincado del primer lote (norte) hace aproximadamente 7 semanas, quedando en principio 5 semanas más para finalizar el hincado de pilotes en el lote sur, de acuerdo a comunicación personal hecha por el Director de la Obra, Sr. Ricardo Palacios. Cada torre de departamentos, en principio será de similares características a las ya existentes, es decir de 8 pisos, y 4 departamentos por piso (32 departamentos por torre, 64 departamentos en total).

6° El proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y de acuerdo a los antecedentes antes descritos, no tipifica para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 letra h) de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y artículo 3° letra h.1.3 del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

7° Durante los días 2 de septiembre y 6 de octubre de 2016, esta Superintendencia tomó conocimiento de la existencia de denuncias ciudadanas por ruidos molestos, remitidas por vecinos del edificio en construcción, a la Municipalidad de Hualpén, quién las derivó a este servicio, pero sin sus antecedentes fundantes, los



que sólo fueron entregados a esta Superintendencia, luego de la respectiva solicitud. Así, en la primera oportunidad, con fecha 2 de septiembre de 2016, la Municipalidad de Hualpén, remitió a esta Superintendencia, mediante Oficio N° 921/2016 una solicitud de fiscalización por ruidos molestos contra las obras de la empresa Constructora Vain-ARM, indicando que existían denuncias enviadas a dicho municipio, sin adjuntar antecedentes de las personas afectadas. Dichos antecedentes fueron remitidos a la SMA con fecha 28 de septiembre de 2016 mediante Ordinario N° 598/2016 de la misma municipalidad, en respuesta al requerimiento de información efectuado por la Oficina Regional del Biobío de esta Superintendencia, mediante Ordinario N° OBB 147/2016 de fecha 8 de septiembre de 2016. En la segunda oportunidad, con fecha 6 de octubre de 2016, los denunciados, todos vecinos de los edificios denominados Condominio Los Presidentes 1, localizados entre los dos lotes donde se encuentran las obras en ejecución, identifican la situación como una actividad de construcción con hincado de pilotes mediante pilotera con *martillete* mecánico por impacto, en la dirección Av. Santa María N° 7835, comuna de Hualpén. Entre los antecedentes aportados, adjuntan copia de certificado médico de fecha 3 de octubre de 2016 emitido a nombre de un menor de edad, donde el médico tratante certifica que un menor de 7 meses se encuentra con trastorno del sueño, crisis de llanto frecuentes, alteraciones del ritmo de sueño, despertar precoz y reiterado; videos de las obras de hincado de pilotes; y registro fotográfico de las obras.

8° Por lo anterior, se programaron actividades de inspección para los días 5 y 6 de octubre, por parte de personal de esta Superintendencia, a ejecutarse de manera coordinada con los afectados. En dichas inspecciones se realizaron mediciones en el marco de actividades de fiscalización, en 7 puntos perimetrales a las obras de construcción, ya sea mientras se ejecutaban labores de hincado de pilotes, como labores de funcionamiento de la planta de hormigón y corte de metal con galletera. Se realizaron 6 mediciones exteriores en diversos puntos, y 1 medición interior con ventana abierta en departamento del sexto piso del Edificio Montt, perteneciente al condominio Los Presidentes 1.

9° De acuerdo a las observaciones realizadas en terreno, y los resultados obtenidos en las mediciones acústicas efectuadas, se constatan dos actividades que se encuentran al interior de las obras, y que generan ruidos:

- Una máquina pilotera, cuyo martillete se desplaza verticalmente impactando cada pilote en proceso de ser hincado, localizada en el lote sur.
- Una planta fija de hormigón y un área de corte de enfierraduras, localizadas en el lote norte, además de tránsito de vehículos de carga dentro de las instalaciones.

El análisis de los resultados de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC), separados por el funcionamiento o detención de la actividad de la máquina pilotera, permiten constatar que en ambos casos, el establecimiento sobrepasaba el límite fijado para la Zona II por la norma de ruido vigente.

10° Una vez realizadas las mediciones, e ingresados los datos de Niveles de Presión Sonora (NPS) a la ficha de evaluación, se procedió a calcular los Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC), y determinar con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la comuna de Hualpén (correspondiente al Plan Regulador Comunal de Talcahuano del año 1982), los límites vigentes y el cumplimiento por punto de receptor.

Las conclusiones de las evaluaciones de ruido NPC efectuadas son las siguientes:

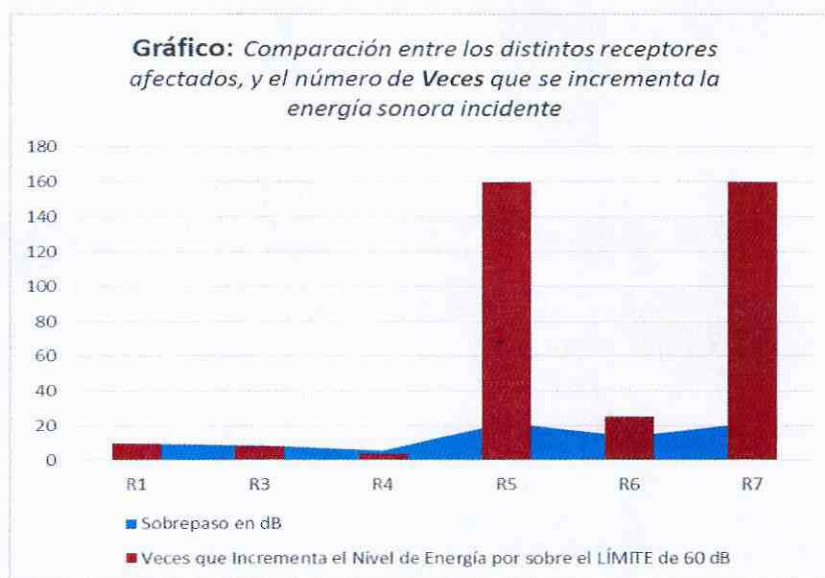


Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
1	70	44,7	II	Diurno	60	Supera
2	52	no afecta	II	Diurno	60	No Supera
3	69	no afecta	II	Diurno	60	Supera
4	66	no afecta	II	Diurno	60	Supera
5	82	no afecta	II	Diurno	60	Supera
6	74	no afecta	II	Diurno	60	Supera
7	82	no afecta	II	Diurno	60	Supera

11° De lo anterior, se desprende que en 6 de los 7 puntos de medición evaluados (con la excepción de R2), los resultados de NPC entregaron valores sobre el límite de la norma D.S. N° 38/2011 del MMA para la Zona II, superando el límite en hasta 22 dB, en particular en las mediciones interiores y exteriores efectuadas en el condominio Los Presidentes 1. Se destaca que los rangos de superación de las mediciones efectuadas, oscilan entre los 6 y 22 dB de superación.

12° Estos niveles de excedencia representan la inmisión de **entre 4 y 160 veces el nivel de energía máximo autorizado para el límite de 60 dB en horario diurno para la Zona II**. Cabe tener presente que, el incremento en el nivel de energía sonora incidente en los receptores, respecto del límite energético asociado al límite fijado en 60 dB, aumenta de forma exponencial, de ahí el riesgo y daño por exposición a altos niveles de ruido, tanto estable como impulsivo.

El siguiente gráfico muestra la relación de veces que se ve incrementada esta energía incidente por receptor evaluado. El nivel de energía está representado por el nivel cero (0), es decir, cero veces por sobre el límite de la norma.



13° El análisis de los resultados de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC), separados por el funcionamiento o detención de la actividad de la máquina piloto, permiten constatar que en ambos casos, el establecimiento sobrepasaba el límite fijado para la Zona II por la norma de ruido vigente.

Sin embargo, el nivel de incremento en la excedencia en decibeles, es significativamente superior cuando se encuentra en funcionamiento la máquina



pilotea, la cual predomina frente al resto de los ruidos que emanan de la faena constructiva. Por tal motivo, su tratamiento debe ser diferenciado.

14° En este sentido, se verifica que si bien la construcción de este proyecto es considerado una fuente emisora de ruidos para efectos del D.S. N° 38/2011, según lo dispuesto en su artículo 6°, numeral 13, que define: "*Fuente Emisora de Ruido: toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad. (...)*", en este se ejecutan otras labores que emiten ruidos asociadas a actividades comunes en la construcción de edificios, como son la preparación del hormigón, excavaciones, construcción de fundaciones mediante el hormigonado, preparación e instalación de enfierraduras. No obstante, existe una gran diferencia por la presencia de una máquina pilotea. Dicha máquina genera emisiones por impacto, una vez por segundo, durante periodos de 13 minutos en promedio, que en algunos casos llegaron a durar hasta 20 minutos, dependiendo del tipo de suelo en el cual se trate de hincar el pilote metálico. La pilotea requiere un tipo de abordaje diferente, debido a la magnitud del impacto acústico que genera, respecto de otras actividades.

15° A modo de ejemplo, para el caso de las mediciones internas y externas efectuadas en los edificios habitados (Receptores RE 5 y 7, con NPC de 82 dB(A)L), si consideramos de forma referencial lo señalado en el DS N° 594/99 del MINSAL artículos 71°<sup>1</sup>, 73° a 75°<sup>2</sup>, y 78° a 82°<sup>3</sup>, podríamos considerar que los vecinos se encuentran expuestos a emisiones impulsivas (aquel ruido que presenta impulsos de energía acústica de duración inferior a 1 segundo a intervalos superiores a 1 segundo), con máximos de hasta 87,9 dB(A)L, por lo que podrían verse en la necesidad de utilizar protección auditiva dentro de sus domicilios particulares o en las áreas comunes exteriores, siempre usando como referencia lo señalado en los artículos 75° y 77° del señalado decreto supremo. El Decreto Supremo N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos molestos generados por fuentes fijas, tales como, las actividades industriales y comerciales y define en su artículo 6, numeral 15 como Receptor "*toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa*".

16° La gravedad del caso deriva del efecto que tiene el ruido desde el punto de vista fisiológico, que puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se le somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criteria), son:

<sup>1</sup> Artículo 71: Ruido estable es aquel ruido que presenta fluctuaciones del nivel de presión sonora instantáneo inferiores o iguales a 5 dB(A) lento, durante un período de observación de 1 minuto. Ruido fluctuante es aquel ruido que presenta fluctuaciones del nivel de presión sonora instantáneo superiores a 5 dB(A) lento, durante un período de observación de 1 minuto. Ruido impulsivo es aquel ruido que presenta impulsos de energía acústica de duración inferior a 1 segundo a intervalos superiores a 1 segundo.

<sup>2</sup> "Del ruido estable o fluctuante"

<sup>3</sup> "Del ruido impulsivo"



- Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa);
- Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo;
- Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune;
- Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

Del mismo modo estos efectos se describen y detallan en el documento denominado "Guidelines for Community Noise", del World Health Organization, Geneva<sup>4</sup>.

17° Lo anterior se encuentra en concordancia con lo expuesto en la denuncia que se acompañó, y con el certificado médico del menor de 7 meses, en cuyo domicilio se verificó una inmisión de 82 dB como Nivel de Presión sonora Corregida, que acompañó la denuncia formulada por los vecinos, equivalente a una incidencia de 160 veces el nivel de energía sonora, respecto del máximo energético diurno asociado al límite de 60 dB (Zona II).

18° El 17 de octubre de 2016, por medio de Memorándum OBB N° 026, se solicitó a este Superintendente, la adopción de medidas provisionales respecto de Constructora Vain Ltda., señalando que existe riesgo para la salud de las personas. Las medidas que se solicitaron, corresponden a las establecidas en el artículo 48 literales a), c) y f), esto es, la paralización inmediata, parcial y temporal de las obras de hincado de pilotes (Art.48° letra c), la construcción de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño (Art.48° letra a), y la ejecución de un estudio acústico (Art.48° letra f).

19° Con fecha 19 de octubre de 2016, esta Superintendencia solicitó vía correo electrónico al Tercer Tribunal Ambiental, la autorización de la medida provisional establecida en el artículo 48 letra d) de la LOSMA, esto es, la detención del funcionamiento de la máquina pilotera. Lo anterior tiene por objeto detener el funcionamiento de la máquina hasta que esta sea aislada, de la forma en que se ordenaría por medio de la correspondiente resolución.

20° Con fecha 20 de octubre, mediante resolución dictada a fojas 77 y siguiente en causa S-11-2016, el Tercer Tribunal Ambiental autorizó a esta Superintendencia a ordenar, por un plazo de 15 días hábiles, la medida provisional prevista en la letra d) del art. 48 de la LOSMA, referida a la detención de las obras de hincado de pilotes, hasta la ejecución de las otras medidas provisionales que se ordenarían de manera complementaria a la señalada.

El Tribunal consideró que la medida solicitada es idónea en consideración a los hechos que dan lugar a la supuesta infracción y a los daños que se pretenden evitar, y que es proporcional a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA "por cuanto la medida propuesta no generaría un perjuicio de difícil o de imposible reparación a los interesados,

<sup>4</sup> <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications>



ni implica violación de derechos amparados por las leyes, toda vez que es una medida adecuada y proporcional al riesgo y daño que se pretende evitar<sup>5</sup>”.

21° De esta manera, el 21 de octubre de 2016, por medio de Resolución Exenta N° 1000, el Superintendente del Medio Ambiente dispuso las medidas provisionales establecidas en las letras a) y d) del artículo 48 de la LO-SMA. El Resuelvo Primero Punto I de dicha resolución, dice relación con la detención del funcionamiento de las obras de hincado de pilotes en la construcción del proyecto Condominio Los Presidentes 2, mientras la máquina pilotera en detención fuere aislada, de acuerdo a las medidas de corrección, seguridad o control que se ordenaron en el Resuelvo Primero Punto II de la misma resolución. Estas medidas se referían a la implementación de encierros acústicos para aquellos equipos que se encuentren estáticos en la faena; a la implementación de semi-encierros acústicos para las faenas que se encuentran móviles o semi-fijas de las obras; y a la instalación de pantallas acústicas móviles, en todo el perímetro de las obras, hasta una altura de 6 metros. Lo anterior se ordenó por un plazo de 15 días hábiles.

22° Con fecha 2 de noviembre de 2016, esta Superintendencia recibió una carta de Constructora Vain Ltda., por la cual se da a conocer una serie de medidas que habría ejecutado la empresa de manera previa a las medidas provisionales ordenadas, para disminuir los ruidos. Entre dichas medidas, se adjunta un Informe de Evaluación Acústica según D.S. N° 38/2011, realizado por un ingeniero en sonido para la empresa Constructora Vain Ltda. En relación a lo anterior, es necesario indicar que se tendrán en consideración las medidas propuestas por el Informe indicado, sin perjuicio que las conclusiones se analizarán una vez ejecutadas todas las medidas que se ordenen por esta Superintendencia.

23° Es en este contexto, que con fecha 4 de noviembre de 2016, habiéndose cumplido el primer plazo de 7 días hábiles para un grupo de medidas provisionales contenidas en el Resuelvo Primero N° II, de la Res. Ex. N° 1000/2016 de la SMA, se procedió a ejecutar una fiscalización tendiente a determinar el nivel de cumplimiento de las medidas ordenadas. Las conclusiones de esta actividad, fueron recogidas en el Memorandum OBB N° 034/2016, donde la inspección directa, además de la entrevista con los representantes de la empresa, permitió verificar lo siguiente:

- En relación a la Medida Provisional contenida en el Resuelvo Primero N° I de la Res. Ex. N° 1000/2016 de la SMA, se verificó la paralización total de las obras de hincado de pilotes, observándose a equipos de trabajadores en faenas de desmonte de la estructura, en preparación para la faena de encierro acústico en construcción. En el área adyacente, se observó la presencia de una estructura semi-rectangular, construida mediante paneles de OSB de 15 a 18 mm, con lana mineral en su interior, de aproximadamente 6 metros de largo, destinada a aislar acústicamente la máquina pilotera, en particular el pilote y el martinete.

- En relación a las medidas contenidas en el Resuelvo Primero N° II, se verificó lo siguiente:

23.1) Se observa que el encierro acústico de la planta de hormigón, localizado en lote norte de la obra, se encuentra ejecutado parcialmente, quedando la cara Noroeste (NW) del equipo sin pantalla acústica. Al momento de la inspección, dicha planta se encontraba en funcionamiento.

<sup>5</sup> Considerando sexto de la resolución de fojas 77 y siguientes, causal Rol S-11-2016



23.2) Se observa que los semi-encierros acústicos para faenas móviles, como área de corte de material (enfierraduras) y áreas de acopio de materiales (ripió, fierros y estructuras metálicas) se encuentran en proceso de ejecución. Se observó que la estructura de encierro acústico para el área de corte de enfierraduras se encontraba con 2 de las 4 caras montadas, quedando pendiente el lado orientado hacia el norte, donde se encuentra uno de los receptores medidos por la SMA. No se observó instalación de material aislante (lana mineral u otra) en las paredes de los semi-encierros ya ejecutados. No se observó la ejecución de los semi-encierros acústicos requeridos para las áreas de acopio de materiales y estructuras, en particular para el área de acopio de estructuras metálicas usadas para molduras de muros (adyacente a uno de los edificios habitados), y en el área de acopio de material granel en pila (ripios), adyacente a las viviendas localizadas por el sector Noreste de la obra.

24° De esta manera, con fecha 11 de noviembre de 2016, por medio de Resolución Exenta N° 1 ROL D-071-2016, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio dirigido en contra de Constructora Vain Ltda., donde se formularon cargos en virtud del artículo 35 letra h) de la LOSMA, por incumplimiento a la norma de emisión de ruidos; y en virtud del artículo 35 letra l) de la LOSMA, por *“Cumplimiento parcial, de las medidas provisionales de corrección, seguridad o control que impide la continuidad en la producción del riesgo o del daño, conforme a lo ordenado en Resolución Exenta N° 1000, de 21 de octubre de 2016, según lo indicado en el considerando N° 16 de esta Resolución”*. Ambos cargos fueron clasificados preliminarmente como graves en virtud de lo dispuesto en las letras b) y f) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA que prescribe que son graves los hechos, actos u omisiones que hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población y que conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la superintendencia.

25° En el Resuelvo N° VII de la resolución indicada en el numeral anterior, la fiscal instructora del caso, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la renovación de las medidas provisionales ordenadas mediante Resolución Exenta N° 1000, en atención a que se mantienen las condiciones de riesgo que fundamentaron la medida inicialmente.

26° De esta manera, por medio de Memorándum DSC N° 601/2016, la fiscal instructora del procedimiento sancionatorio Rol D-071-2016, solicitó a este Superintendente, la renovación de las medidas provisionales. La solicitud se hizo en consideración a la realidad actual y en atención al grado de avance de la implementación de las medidas según se desprende de la fiscalización de 4 de noviembre de 2016, de lo que se concluye que es necesario continuar con la paralización de las obras de hincado de pilotes en la construcción del proyecto Condominio Los Presidentes 2, hasta la ejecución satisfactoria de las medidas de aislación contempladas en la Resolución Exenta N° 1000.

27° Es necesario señalar que el riesgo para la salud de la población se mantiene, ya que en caso de no renovarse las medidas solicitadas, la construcción del proyecto puede volver a operar y lo haría de la manera en que lo hacía antes de la paralización de las obras de hincado de pilotes, pese a no contar con las obras de aislamiento y mitigación suficientes para evitar nuevas superaciones de norma.

En este sentido, cobra relevancia tener en consideración que, la medida de detención del funcionamiento de las obras de hincado de pilotes en la construcción del proyecto Condominio Los Presidentes 2, tuvo como principal presupuesto la aislación de la máquina pilotera. Por lo tanto, una vez aislada la máquina pilotera, a través de la ejecución de las medidas de aislación, ordenadas a través de la Resolución Exenta N° 1000 de 21 de



octubre de 2016, esta Superintendencia habría podido evaluar el efecto de las medidas en relación al cumplimiento de la norma de emisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a través de la fiscalización de 4 de noviembre de 2016, efectuada por personal de esta Superintendencia, en las faenas del proyecto Condominio Los Presidentes 2, se constató el cumplimiento parcial de las medidas de aislación no estando ninguna de ellas finalizadas. Por lo tanto, **dado que la empresa no ha aislado el ruido en el tiempo y forma ordenadas, se concluye que se mantiene el riesgo para la salud de las personas**, con los efectos fisiológicos que tiene el ruido para el organismo humano, expuestos más arriba, lo que no permitiría a esta Superintendencia evaluar la eficacia de las medidas en el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos.

28° De esta manera, con fecha 16 de noviembre de 2016, esta Superintendencia solicitó vía correo electrónico al Tercer Tribunal Ambiental, la autorización de la medida provisional establecida en el artículo 48 letra d) de la LOSMA, esto es, la detención del funcionamiento de la máquina pilotoera, por un plazo de 30 días corridos. Lo anterior tiene por objeto mantener la máquina detenida hasta que esta sea aislada, de la forma en que se ordenará por medio de la presente resolución.

29° Así, con fecha 17 de noviembre, mediante resolución dictada a fojas 57 y siguiente en causa S-13-2016, el Tercer Tribunal Ambiental autorizó a esta Superintendencia a ordenar, por un plazo de 30 días corridos, la medida provisional solicitada prevista en la letra d) del art. 48 de la LOSMA, referida a la detención de las obras de hincado de pilotes, advirtiendo que si la SMA declara que Constructora Vain Ltda. ha cumplido con la medida de aislación acústica antes de ese plazo, deberá levantar inmediatamente la detención de funcionamiento.

El tribunal consideró que la medida solicitada *“Resulta idónea en consideración a los hechos que dan lugar a la supuesta infracción y a los daños que se pretenden evitar, toda vez ésta podría llegar a ser clasificada a lo menos como grave, y que con la mantención de la medida se evita la realización de faenas de hincado de pilotes y, por tanto, la emisión de ruidos en exceso de la norma de emisión”, y “Es proporcional a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, por cuanto la medida propuesta no generaría un perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, ni implica violación de derechos amparados por las leyes, toda vez que es una medida adecuada y proporcional al riesgo y daño que se pretende evitar”*<sup>6</sup>.

30° Al tenor de los antecedentes descritos en la presente resolución, esta Superintendencia considera que en el presente caso se dan los presupuestos para la adopción de las medidas provisionales, tendientes a “evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA, letras a) y d), esto es, medida de corrección en orden a controlar la operación y mantención del proyecto y la detención del funcionamiento de algunas de las instalaciones, esto es, la detención de las obras de hincado de pilotes, hasta la ejecución de las otras medidas provisionales que se ordenarán en conformidad al artículo 48 letra a). Esta medida no considera paralizar las demás actividades constructivas en desarrollo.

31° De esta manera, se dio cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Resolución Exenta N° 541, de 6 de julio de 2015, que “Aprueba

<sup>6</sup> Considerando 5° de la Resolución de fojas 57 y ss, S-13-2016



Instructivo para la tramitación de las medidas provisionales dispuestas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”, concluyéndose que hay urgencia en adoptar las medidas provisionales que se indican en el Resuelvo de la presente resolución.

32° Que, en consideración a los antecedentes de hecho y derecho indicados en los puntos considerativos precedentes;

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Téngase por acompañada la información entregada por el titular, con fecha 2 de noviembre, señalada en el considerando N° 22 de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Adóptese por Constructora Vain Ltda., en la construcción de su proyecto "Condominio Los Presidentes 2", las medidas provisionales de conformidad a lo dispuesto en la letra a) y d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución. Lo anterior, debido a que en atención a los antecedentes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se hace evidente la urgencia en la adopción de las medidas que se ordenan.

I.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la LO-SMA, como una medida de detención del funcionamiento de las instalaciones, la resolución de fojas 57 y siguientes de causa rol S-13-2016 del Tercer Tribunal Ambiental, se ordena la detención del funcionamiento de las obras de hincado de pilotes en la construcción del proyecto Condominio Los Presidentes 2, mientras la máquina pilotera en detención es aislada, por un plazo de 30 días corridos.

Se hace presente que los actos de la administración pública causan inmediata ejecutoriedad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de Los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

II.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA, y como medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño Constructora Vain Ltda. deberá ejecutar las siguientes medidas, dentro del plazo que se indique, dando cuenta de ellas por medio de un reporte de cumplimiento que se debe entregar a la SMA, dentro de veintitrés (23) días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución. Las medidas que se deben ejecutar son:

1) En un plazo de 22 días corridos, se deberán construir encierros acústicos para aquellos equipos que se encuentren estáticos en la faena. Específicamente la planta fija de hormigón, debe considerar un cierre doble (forma de ele) en el sector de cintas elevadoras de gravilla, el cual se compone por OSB y lana mineral en su interior deberá tener una dimensión de 4,8 x 4,8 metros. A su vez una pantalla acústica (también doble) frente al sector del motor, a un metro de distancia, con dimensiones de 6,0 x 7,2 metros. Ambos cierres deben tener una altura de 4,8 metros.



2) En un plazo de 22 días corridos, se deberán construir Semi-encierros acústicos para las faenas que se encuentran móviles o semi-fijas en un sector determinado de la obra, tales como, áreas de corte de material y enfierraduras mediante galletera, preparación de estructuras a instalar, acopio de fierros y otros materiales. El Semi-encierro deberá ser elaborado con Zincalum, tipo PV4 mm y lana mineral al interior, de densidad mínima 30 kg/m<sup>2</sup>, cerrado por 4 caras y una de ellas abiertas. Las tareas de cortes y esmerilados se realizarán dentro del semi encierro.

3) En un plazo de 22 días corridos, se deberán instalar pantallas acústicas móviles, en todo el perímetro de las obras, hasta una altura de 6 metros. Estas pantallas deberán complementar la pandereta de hormigón existente como división provisoria, en el entendido que la mayor parte de los receptores, se encuentran en viviendas de 1 y 2 pisos instaladas en el perímetro de las obras. Además las pantallas deberán considerar la implementación de medidas de sujeción que aseguren su estabilidad respecto de las condiciones de viento en la zona.

**TERCERO:** Para verificar lo anterior, en el informe que el titular deberá remitir a la SMA en el plazo de veintitrés (23) días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, se deberá dar cuenta de:

(i) La forma en que se implementaron las medidas indicadas, señalando el tipo de material utilizado y describiendo las obras ejecutadas;


(ii) Fotografías datadas y autorizadas ante notario, de la obra, donde se refleje la ejecución de lo ordenado;

**CUARTO:** Toda la información solicitada deberá ser remitida en un informe de cumplimiento final de las medidas provisionales, a Teatinos N° 280, piso 9, Superintendencia del Medio Ambiente, a Dominique Hervé Espejo, fiscal de esta Superintendencia, por medio de una carta conductora con respaldo en CD.

**QUINTO:** Notificar personalmente de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, para lo cual, se deberá designar a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

*DHE / BVG*

  
**RUBÉN VERDUGO CASTILLO**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**





**Notifíquese:**

- Constructora Vain Ltda., Napoleón N°3010, oficina 22, Las Condes, Santiago
- Ricardo Palacios Soto ([rpalacios@vain-arm.cl](mailto:rpalacios@vain-arm.cl))

**C.C.:**

- Municipalidad de Hualpén, Chaitén 8070, Hualpén, VIII Región
- Emelina Zamorano, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.